

1512, agosto, 11. Burgos. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que obligue a Bernardino de Pina, a Diego de Guerra, a Pedro de Caviedes y a Alvaro de Solís a pagar lo que les correspondió del servicio de 1511, aunque pretendan estar exentos de él por ser oficiales de la Iglesia y de la Santa Inquisición (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 133 r-v y Legajo 4.283, nº 79).

Doña Juana por la gracia de Dios reygna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de regidència de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad me fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que el año pasado de mill e quinientos e onze años cupieron a esa dicha çibdad del seruicio que estos reynnos me hizieron dozientos mill maravedis, los quales diz que esa dicha çibdad repartio por los vezinos de ella a cada vno la cuantia que le copo segund los bienes [que] en ella tiene e posehe como otros años lo a hecho, entre los quales vezinos a quien se repartio el dicho seruicio diz que fue repartido a Bernaldino de Pina, escriuano del numero de esa dicha çibdad y natural y casado en ella, y a Diego Guerra y a Pedro de Caviedes y a Alvaro de Solis, vezinos y casados en esa dicha çibdad, por los bienes raizes que en esa dicha çibdad y en sus terminos tienen los maravedis que en el dicho repartimiento les copieron, e diz que yendo los jurados e cogedores de esa dicha çibdad a les pedir los dichos maravedis ellos se quisieron escusar de los pagar diziendo el dicho Bernaldino de Pina que es escriuano de la Yglesia y el dicho Diego Guerra diziendo que es alguazil de la Yglesia y el dicho Caviedes diziendo que es teniente de alguazil de la Ynquisiçion y el dicho Alvaro de Solis diziendo que es escriuano de la Ynquisiçion, e diz que porque los dichos jurados e cogedores quisieron preñar e preñaron por los dichos maravedis, porque saben que por las dichas cabsas no son francos del dicho seruicio, diz que los ynquisidores de esa dicha çibdad tuvieron preso vn alguazil de la Hermandad que los prendo e diz que mandaron a su alguazil que de la casa del jurado de esa dicha çibdad sacase la prenda que el dicho jurado avia sacado a los ofiçiales que se dizen de la Ynquisiçion, e que asimismo el vicario de la dicha Yglesia dio çiertas cartas mandando so pena de excomunion a los dichos jurados que luego tornasen las prendas a los que se dizen escriuano y alguazil de la Yglesia, e que porque a esa dicha çibdad le pareçe que syendo como



los susodichos son naturales de esa dicha çibdad y casados con mugeres naturales de esa dicha çibdad y algunos de ellos que tienen mis ofiçios reales no avia ninguna razon ni cabsa para que los bienes que en esa dicha çibdad tienen y vuieron con sus mugeres sean libres del dicho seruiçio e que sy asy pasase todas las otras personas que tienen algund cargo de la dicha Ynquisyçion o de la Yglesia se exsimirian e cargaría toda la renta sobre los bienes de los pobres y huerfanos y biudas y que porque sobre la averiguaçion de esto cada vno de ellos quiere ser el juez y no quiere que lo seays vos, syendo las personas que an de ser juezes y sus bienes legos y sometidos a mi juridiçion real e no eclesyasticas, me suplicauan e pedian por merçed en todo ello proveyese como cunple a mi seruiçio e al bien y pro comun de esa dicha çibdad o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los del mi consejo e consultado con el rey mi señor e padre fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que sy asy es que los dichos ofiçiales por razon de los dichos ofiçios se exsimen de pagar lo que les cupo del dicho seruiçio e no por otra cabsa alguna, luego que con esta mi carta fueredes requerido los constringays e apremieys a que paguen todo lo que les fue repartido e cupo a pagar del dicho seruiçio no enbargante que sean ofiçiales de la Yglesia e Ynquisiçion de esa dicha çibdad.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a onze dias del mes de agosto, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Va sobre raydo o diz yglesia. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Muxica. El Dottor Palaçios. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu Aguirre. Liçençiatu de Sosa. Dotor Cabrero. Yo, Bartolome Ruiz de Castañeda, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Y en las espaldas de la dicha carta estauan los nonbres syguientes: Registrada, Liçençiatu Villegas. Castañeda, çançeller.

1512, agosto, 12. Burgos. Carta real de merced autorizando a la ciudad de Murcia a sufragar el salario anual de un catedrático de Teología con 10.000 maravedis procedentes de las penas de la cámara y otros 3.000 de los propios concejiles (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 133 r).

Doña Juana por la graçia de Dios reygna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e

